



PROHÍBE QUE SE PAGUE CON DINERO DE ORIGEN ILÍCITO LA CAUCIÓN ECONÓMICA PARA EL REEMPLAZO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA Y LOS HONORARIOS DE ABOGADOS, EN LOS CASOS QUE INDICA

I. ANTECEDENTES

El aumento de los ilícitos violentos ha afectado notoriamente las condiciones de seguridad y la percepción ciudadana respecto de la eficacia del Estado de Derecho en materia de persecución del delito, sobre todo luego de la llegada de peligrosas bandas transnacionales cuyo comportamiento criminógeno se ha traspasado a otros delincuentes acentuando la intensidad de la violencia y la perpetración de conductas punibles que hasta hace un tiempo eran inusuales en el país, tales como el sicariato y el secuestro extorsivo.

La participación cada vez más frecuente de asociaciones criminales en la comisión de delitos graves ha sido una de las principales preocupaciones del último tiempo, por lo que la legislación debe avanzar en la línea de sancionar efectivamente a quienes actúen al margen de la ley estableciendo requisitos más estrictos a la hora de aplicar justicia por medio de penas más severas y mayores exigencias procesales en cuanto a la procedencia y mérito de algunas medidas, entre ellas, la prisión preventiva y su reemplazo por una caución económica.

La prisión preventiva corresponde a la medida cautelar de mayor intensidad que procede una vez formalizada la investigación a petición del querellante o del Ministerio Público, siempre que el solicitante acredite los presupuestos materiales y la necesidad de cautela a que se refiere el artículo 140 del Código Procesal Penal, en relación con la existencia de antecedentes calificados que permitieren al tribunal considerar que dicha medida es indispensable para el éxito de la investigación, que la libertad del imputado es peligrosa para la seguridad de la sociedad o del ofendido, o bien, por peligro de fuga.

El artículo 146 del referido cuerpo legal permite el reemplazo de la prisión preventiva por una caución económica suficiente, cuando la primera hubiera sido o debiera ser impuesta únicamente para garantizar la comparecencia del imputado al juicio y a la eventual ejecución de la pena. Con todo, la caución podrá consistir en el depósito por el imputado

u

otra persona de dinero o valores, la constitución de prendas o hipotecas, o la fianza de una o más personas idóneas calificadas por el tribunal.

En tal contexto, resulta inaceptable que el financiamiento obtenido a partir de actividades ilícitas sirva eventualmente para sustituir la medida cautelar más gravosa en perjuicio del interés de toda la sociedad, especialmente tratándose de delitos de tráfico de drogas o hechos vinculados al crimen organizado, donde la procedencia ilegal de los bienes de quienes han sido formalizados por dichos actos es aún más evidente.

Habitualmente, el reemplazo de la prisión preventiva es objeto de cuestionamientos por parte de la opinión pública, sobre todo respecto de delitos cometidos por miembros de organizaciones criminales. Sin ir más lejos, uno de los casos recientes más controvertidos surgió luego de que la magistrada del Juzgado de Garantía de Los Vilos sustituyera la cautelar de mayor intensidad a cambio de una caución de \$5.000.000, en el caso de cinco integrantes del Tren de Aragua que estaban siendo investigados por los delitos de secuestro agravado, robo con intimidación y asociación ilícita.

Si bien el tribunal de alzada revocó la resolución que permitió el reemplazo de la prisión preventiva, el reproche no solo se originó por la decisión de sustituirla sin que se acreditara un cambio en los presupuestos materiales y la necesidad de cautela que inicialmente justificaron su dictación, además de la poca preparación del abogado asistente de la fiscalía, sino que el mismo caso abrió un debate en torno a la licitud del dinero que es destinado al pago de la caución económica determinada por el juez, cuestionamiento que también podría configurarse respecto del origen del financiamiento de los honorarios de abogados que asuman la representación de miembros del crimen organizado o imputados por delitos de la ley N°20.000.

Por tales motivos, el régimen aplicable en esta materia requiere mayores requisitos para garantizar la legalidad de los recursos involucrados, toda vez que el ordenamiento penal necesariamente debe reaccionar con herramientas efectivas para asegurar la procedencia legal del dinero destinado a la caución económica y los honorarios de abogados, de modo de evitar que las ganancias obtenidas a través de actos delictuales sean utilizadas para estos fines y seguir avanzando en la misma línea de las últimas iniciativas aprobadas en materia de comiso.

II. OBJETIVO DEL PROYECTO

El presente proyecto tiene por objetivo exigir la acreditación del origen lícito del dinero de la caución económica para el reemplazo de la prisión preventiva, y de los recursos destinados al financiamiento de los honorarios de abogados que asuman la defensa letrada de los imputados, en el caso de delitos de la ley N°20.000 o integrantes de asociaciones criminales.

III. PROYECTO DE LEY

Artículo 1°: Incorpórase en el artículo 146 del Código Procesal Penal, un inciso final, nuevo del siguiente tenor:

“Tratándose de delitos de la ley N°20.000 o integrantes de asociaciones criminales, se deberá acreditar el origen lícito del dinero que se destine a la caución.”.

Artículo 2°: “Tratándose de delitos de la ley N°20.000 o integrantes de asociaciones criminales, se deberá acreditar la procedencia lícita del dinero destinado al financiamiento de los honorarios profesionales de abogados que asuman la defensa de los imputados por todo el juicio o alguna etapa o instancia del proceso.”.